

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 71

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1964

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE UBICACION DE INDUSTRIAS QUE CONSTITUYEN PELIGROS O MOLESTIAS PUBLICAS Y CONDICIONES SANITARIAS MINIMAS QUE DEBEN LLENAR LAS MISMAS.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15092

Publicada el: 03-04-1964

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Procesamiento de alimentos, Industria alimenticia, Cría de animales, Comercio e industria, Industria, Contaminación, Polución, Salud pública

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.986

Rollo: 36

Posición: 1667

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE 1964

Nº 15.092

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 2 y 3 de 6 de enero de 1964, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 2 de 6 de enero de 1964, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 71 de 26 de febrero de 1964, por el cual se aprueba un Reglamento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2 (DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se nombra un Médico Forense Ad-Honorem

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Pedro Ramos de León, Médico Forense Ad-Honorem del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, en reemplazo del Dr. Blas M. Cino, quien renunció. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado del Ministerio de
Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

DECRETO NUMERO 3 (DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se nombra Intendente de la Comarca Indígena del Tabasará.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Amado Arjona, Intendente Ad-honorem en la Comarca del Tabasará.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia,
Encargado del Ministerio de
Gobierno y Justicia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2 (DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Juan Valencia Vega, Trabajador Manual I en la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Colón, en reemplazo de José I. Carvallo J., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Jacobo Rodríguez, Trabajador Manual I en la Administración General de Rentas Internas, Provincia de Colón, en reemplazo de José D. Meneses, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José Modesto Rivera, Peón Subalterno de 2ª categoría en la Aduana de Colón, en reemplazo de Moisés Arenas D., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de febrero de 1964, fecha en que terminan las vacaciones concedidas a los señores Carvallo, Meneses y Arenas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 71 (DE 26 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se aprueba el Reglamento sobre ubicación de Industrias que constituyen peligros o molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el incremento irregular de establecimientos donde funcionan industrias da origen a con-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
 (Edificio de Barraza) (Edificio de Barraza)
 Teléfono: 2-2271 Apartado Nº5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

dificiones sanitarias que constituyen una amenaza para la Salud Pública.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 92, determina como función esencial del Estado velar por la Salud Pública; y el Código Sanitario, en su Artículo 4º concede competencia al Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, para intervenir en problemas de Salud Pública en el orden técnico, normativo y ejecutivo.

Que el ordinal 1º del Artículo 5º del Código Sanitario confiere al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la atribución de "estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud".

Que el ordinal 5º del mismo Artículo otorga a dicho Ministerio la atribución de "aprobar los reglamentos que someta el Director General de Salud Pública, para complementar y hacer efectivas las disposiciones del Código Sanitario".

Que el Artículo 234 del Código Sanitario autoriza al Organo Ejecutivo para aprobar las reglamentaciones que presente el Director General de Salud Pública sobre asuntos de orden sanitario.

DECRETA:

Artículo único: Apruébese en todas sus partes el Reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligros o molestias públicas y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas, dictado por la Dirección General de Salud Pública que a la letra expresa:

Director General de Salud Pública

CONSIDERANDO:

A) Que el ordinal 3º del Artículo 88 del Código Sanitario faculta a la Dirección General de Salud Pública para "ubicar" en zonas determinadas las industrias peligrosas o molestas.

Que mientras se efectúe el traslado de las industrias ya establecidas, dentro del área de la ciudad, que deben removerse por razones de orden sanitario, precisa adoptar medidas inmediatas que disminuyan las molestias que se derivan de la ubicación actual de tales industrias.

Que hay en la actualidad, dentro del área residencial de varias poblaciones de la República, locales donde funcionan industrias que constituyen peligro u ocasionan molestias al vecindario por la naturaleza de los ruidos, polvo, humo o malos olores que de ellos se desprenden.

RESUELVE:

1º Las industrias que por su naturaleza representan peligro para la salud, o constituyen

molestias públicas, deberán ubicarse fuera del área de los centros poblados, a una distancia no menor de 300 metros de la periferia, determinada por el Departamento de Salud Pública, a falta de un plano regulador.

2º Mientras no se realice el traslado de los establecimientos donde funcionan las industrias a que se refiere el artículo anterior, para ajustarse a tales límites de ubicación, los establecimientos situados dentro de los núcleos poblados deberán llenar las siguientes condiciones mínimas:

A) *Establecimientos para beneficios de camarones destinados a la exportación:*

a) Funcionar en un local con piso de material impermeable, que permita así el desagüe de las aguas de limpieza y su condición al desagüe final.

b) Tendrán provisión de aguas abundantes para el lavado.

c) Igualmente deben poseer receptáculos, en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger diariamente los productos de limpieza.

d) Limpieza diaria del local, equipo, indumentaria y todo lo que entre en contacto con la especie que se beneficia, a fin de evitar que los residuos en descomposición corrompan las especies nuevas que llegan y, al mismo tiempo, provoquen los malos olores que son motivo de las quejas de los vecinos.

B) *Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres que trabajan la madera:*

a) Funcionarán en un local con piso de cemento que permita el barrido adecuado.

b) Tendrán adecuada provisión de receptáculos en cantidad y capacidad adecuada para recoger el aserrín, virutas y desperdicios, que han de removerse todos los días, para su eliminación en un lugar donde no constituyan peligro para la seguridad ni se esparzan contra toda regla de higiene.

c) La limpieza diaria del local es obligación ineludible.

d) Tendrán provisión de dispositivos para atenuar el ruido y de aspiradores de polvo para evitar su propagación al vecindario.

C) *Destilerías, fábricas de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:*

a) Funcionarán en locales con piso impermeable, que permita limpieza y desagüe adecuados.

b) Tendrán provisión de agua abundante, tanto para el lavado y limpieza, como para obtener suficiente dilución de los residuos líquidos para reducir su acidez a un punto que la haga inofensiva a los desagües de hormigón.

c) Se hará la limpieza diaria del local, equipo e indumentaria a fin de evitar malos olores.

d) Están obligados a obtener certificado de salud tanto el personal permanente como al ocasional.

e) Provisión de botas para los trabajadores en los lugares de excesiva humedad.

D) *Curtiembre:*

- a) Estarán instaladas en locales con pisos impermeables que permitan el desagüe de las aguas de limpieza y su conducción al desagüe final.
- b) Tendrán provisión abundante de agua para limpieza, equipo y personal.
- c) Dispondrán de dispositivos que recojan pelos, desperdicios orgánicos de las pieles susceptibles de putrefacción y todo residuo que pueda obstruir los desagües.
- d) Tendrán receptáculos en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger los desperdicios o residuos y su eliminación diaria, para evitar malos olores y criaderos de moscas.
- e) La limpieza diaria del local, equipo e industria es obligación fundamental.

E) *Industrias metálicas básicas (fundiciones):*

- a) Funcionarán en un local con piso de cemento que permita la limpieza adecuada.
- b) Estarán dotadas de dispositivos para aminorar el ruido.
- c) Tendrán equipo de protección personal para evitar quemaduras y conjuntivitis.
- d) Ofrecerán información e instrucción, a los trabajadores, sobre los riesgos para evitar accidentes.

F) *Productos de molinos y panaderías:*

- a) Estarán instalados en locales con piso de cemento que permita el barrido adecuado.
- b) Tendrán provisión abundante de agua para limpieza del equipo y personal.
- c) Poseerán receptáculos en cantidad y capacidad adecuadas para recoger los desperdicios o residuos.
- d) La limpieza diaria del local y equipo es obligación esencial.
- e) Deben proveerse dispositivos para aminorar el ruido y de ventilación general para evitar la acumulación de polvos orgánicos.

G) *Gallineros:*

- a) Funcionarán en locales con piso impermeable que permita limpieza y desagüe adecuados.
- b) Tendrán provisión de agua abundante para el lavado de la especie que se beneficia y del personal, equipo y local, al terminar la operación de beneficio.
- c) Igualmente estarán dotados de receptáculos, en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger los desperdicios del beneficio que han de removerse, todos los días, en camiones apropiados hasta un lugar donde su eliminación no produzca molestia pública.
- d) Debe efectuarse la transformación zimotérmica de las deyecciones de las aves, para evitar criaderos de moscas y malos olores.
- e) Es indispensable un dispositivo que destruya los malos olores que se generan ya dentro del local, ya en el equipo, ya en la tubería que conduce hacia afuera las aguas de beneficio y del lavado.
- f) Están obligados a obtener Certificado de Salud para el personal permanente u ocasional.
- g) Se tomarán medidas para la suficiente

ventilación, con salida a altura conveniente, que aminore la molestia de los malos olores a los vecinos.

H) *Caballerizas:*

- a) Funcionarán en compartimientos, con piso impermeable, que permita limpieza del aserrín esparcido sobre los mismos.
- b) Deben tener provisión de agua abundante para el lavado.
- c) Igualmente tendrán receptáculos, en cantidad y capacidad adecuadas, para recoger diariamente el aserrín sucio y el estiércol.
- d) Tendrán un estercolero adecuado para eliminar la posibilidad de criaderos de moscas con el estiércol acumulado.
- e) Los establos deberán ser construidos de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Oficial Jefe de Sanidad, y debe obtenerse el permiso correspondiente antes de empezar el trabajo. Los establos deberán estar provistos de instalaciones de agua y albañales, y de buena ventilación. Los pesebres deben ser aproximadamente, de 10 pies de longitud, 5 pies 6 pulgadas de ancho y 10 pies de altura en la entrada. Todos los edificios que se construyan o se empleen en lo sucesivo para establos de caballos, mulas, vacas y demás animales, se construirán como sigue:

Paredes: Los muros de fundación de esos edificios serán construidos de concreto, ladrillo o piedra, colocados en mortero de cemento, y no serán menores de 6 pulgadas de espesor; no tendrán menos de 2 pies bajo la superficie del suelo para no ser menores de un pie encima del nivel del piso. Todas las aberturas, en dicho muro de fundación, serán cubiertas con enrejadas de metal que tendrán aberturas no mayores de media pulgada entre los enrejados.

Pisos: Los pisos de los establos y pesebres serán de concreto, con tres pulgadas mínimas de espesor, sobre el cual se colocará una capa no menor de media pulgada de espesor que será de cemento o de piedra, colocada en mortero de cemento para evitar la entrada y salida de las ratas y dichos pisos deben tener un declive de un octavo, de pulgada, por pie, hasta llegar a los canales de desagüe mencionados más adelante.

Pesebres: Los pisos de los pesebres pueden ser de entablado, ya sea enteramente fijos al piso de concreto, ya elevados hasta media pulgada encima de dicho piso y construidos de modo que sean fácilmente desmontables. Ese entablado desmontable debe quitarse por lo menos una vez a la semana y limpiarse con sumo cuidado. De igual manera deberá ser aseado el piso de concreto bajo el entablado.

Canales de desagüe: En los establos se construirán canales de desagüe circular o en forma de V, de tal modo que un canal esté dispuesto para recibir toda la materia líquida procedente de cada pesebre y cada uno de estos canales conectados con el albañal público o con uno de desagüe principal de la misma construcción, el cual a su turno, será conectado con el albañal público. Todas las aberturas de los desagües, en los albañales, serán protegidas por enrejados de metal con

aberturas no mayores de media pulgada entre los enrejados.

Estiércol: El estiércol de todo establo deberá ser removido, por lo menos, una vez cada 24 horas y se dispondrá de él como lo indique el empleado de Sanidad. Todo estiércol será removido en carretones protegidos de tal modo que sea inaccesible a las moscas.

Comedor: Cada pesebrera debe ser construida de tal modo que tenga un declive de 2 pulgadas hacia el fondo, será cubierta con hoja de lata o zinc, y tendrá, por lo menos, 18 pulgadas de espesor, para evitar que se derrame la comida.

Cajones de Alimentos: Todos los cajones de alimentos deben construirse de concreto, piedra, metal o madera. Si se construyen de este último material deben ser forrados o cubiertos de metal y construídos de modo que eviten la entrada y salida de las ratas. Todos los granos, malta y demás comidas para los animales, excepto el forraje almacenado o guardado en los establos, debe ser depositado en esos cajones de comida. Dichos cajones deben permanecer cerrados en todo tiempo, excepto, cuando se abran, momentáneamente, para sacar comida de ellos o cuando se están llenando. Se cuidará de no derramar por los establos la comida que contienen esos cajones y cualquier alimento que se encuentre en el piso o en los pesebres de dichos establos, deberá ser removido diariamente. Ningún comestible, destinado para el consumo humano, será guardado o almacenado en los establos o en cualquier otro lugar en que sean guardados animales.

Los establos para vacas no deben usarse para otros objetos más que para guardar estos animales. Todo el estiércol debe ser removido dos veces al día y no se removerá mientras se está ordeñando ni en la hora que preceda al ordeño. No deberá haber agua estancada, corral de cerdos, letrina o sumidero a una distancia de 100 pies de los establos de vacas.

I) Porquerizas:

- a) Tendrán piso de concreto que permita la limpieza y desagüe adecuadas.
- b) La provisión de agua debe ser abundante para el lavado del piso.
- c) La limpieza del local es obligatoria diariamente.
- d) Deben tener provisión de receptáculos en cantidad y capacidad suficiente para recoger los residuos y su eliminación diaria para evitar malos olores y criaderos de moscas.

J) Los establos para vacas:

No se usarán sino para el cuidado de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre bien claros, ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto u otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte trasera de cada hilera de establos deberá construirse un canal de concreto, con suficiente declive, para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día y se le utilizará de modo que no se convierta en una

fente de peligro para la leche, ya sea como criadero de moscas o de cualquier otro modo. No se removerá el estiércol, mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, pocilgas, excusados o letrinas, a una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se emplean cereales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

K) Disposiciones Generales:

Nadie permitirá ni tendrá en su casa o en su terreno agua, líquido o sustancia cualquiera que pueda constituir una amenaza para la vida o la salud ya sea para el uso de alguna industria o para otro objeto. Sin el permiso del empleado de Sanidad, en Colón o en Panamá, no se abrirán o emprenderán establecimientos o negocios para almacenar, curtir, limpiar, desengrasar o curar cueros y pieles o para fomentar cualquiera industria o negocio apestoso. Las fábricas o establecimientos de tal naturaleza, que se construyan, deberán estar situadas dentro del espacio destinado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo o perjudicial para la vida y manejo de tal modo que no sea ofensivo o perjudicial para la vida y salud, ajustándose a las condiciones mínimas señaladas en el presente Reglamento, para su tipo de actividad.

Todo aquello que sea peligroso para la salud y subsistencia humanas, lo mismo que cualquier edificio o parte de éste, o sótano del mismo que carezca de medios adecuados para la entrada y salida, o que no tenga suficiente ventilación, buenos desagües, luz y aseo y cualquier cosa que haga impuro e insalubre el terreno, el aire, el agua, los alimentos, se declarará como perjudicial y contrario a las leyes de Sanidad. Todo lo perjudicial en materia sanitaria deberá eliminarse inmediatamente después de que la persona responsable, hubiese sido notificada por escrito mediante el empleado de Sanidad.

L) Sanciones:

Toda persona que ocasione o apoye, o intente ocasionar y apoyar actividades, u obras que sean perjudiciales a la Salud Pública y violen el presente Reglamento, quedará sujeta a una multa no mayor de B/50.00 ni menor de B/5.00 por cada uno de los días en que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado su eliminación por escrito. Además, el empleado de Sanidad podrá hacer que lo perjudicial desaparezca a expensas del delincuente, y el costo se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad del mismo, al tenor del Artículo 223 del Código Sanitario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.